

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 1043-2019-UNAM

Moquegua, 08 de noviembre de 2019

VISTOS, el Oficio N° 564-2019-VIPAC-CO/UNAM de fecha 08 de noviembre de 2019, Informe N° 01387-2019-UNAM-CO/OAL del 07.11.2019, Informe N° 310-2019-UNAM/OPEP-UPE del 05.11.2019, Informe Legal N° 1017-2019-OAL/CO-UNAM del 03.09.2019, Informe N° 101-2019-UNAM/OPEP-UPE del 14.05.2019, y el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora del 08 de noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0388-2013-UNAM, de fecha 09.09.2013, se aprueba el *Reglamento de Licencia para Estudios de Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, el cual consta de Seis Títulos, Veintisiete Artículos, Una Disposición Transitoria y Dos Disposiciones Complementarias.*

Que, al respecto, con Informe N° 310-2019-UNAM/OPEP-UPE del 05.11.2019, el responsable de la Unidad de Planeamiento Estratégico, emite opinión favorable a la propuesta de Reglamento de Licencia para Estudios de Docentes, adecuado a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que ha sido elaborado teniendo en consideración el Plan Estratégico Institucional PEI 2020-2022, y contempla como una acción estratégica institucional el de conceder capacitación de manera permanente al personal docente. Asimismo, el objetivo del reglamento, es establecer pautas que orienten la capacitación, el perfeccionamiento y la actualización del personal docente de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, con Informe N° 01387-2019-UNAM-CO/OAL del 07.11.2019, el Asesor Legal de la UNAM, señala que de conformidad con lo establecido en el numeral 88.7) del artículo 88° de la ley N° 30220, Ley Universitaria, señala como derecho de los docentes universitarios, tener licencia con o sin goce de haber con reserva de plaza en el sistema universitario, concordante con el literal 7 del Artículo 111° del Estatuto Universitario; por lo que la propuesta de Reglamento de Licencia para Estudios de Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, se encuentra debidamente elaborada en concordancia con la Ley N° 30220, Ley Universitaria; debiendo elevarse los actuados a sesión de Comisión Organizadora para su aprobación correspondiente, recomendando dejar sin efecto toda disposición que se contraponga al presente reglamento.

Que, con Oficio N° 564-2019-VIPAC-CO/UNAM de fecha 08 de noviembre de 2019, el Vicepresidente Académico, solicita a la Presidencia de la Comisión Organizadora-UNAM, la emisión de acto resolutorio de aprobación de la propuesta de Reglamento de Licencia para Estudios de Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, elaborada en concordancia con la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que cuenta con la opinión técnica de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, así como opinión legal respectiva.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, del 08 de noviembre, por UNANIMIDAD se acordó: Aprobar el Reglamento de Licencia para Estudios de Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, contenidos en seis (06) Títulos, veintisiete (27) Artículos, Tres (03) Disposiciones Complementarias, en Cinco (05) folios.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución de Consejo Directivo N° 103-2017-SUNEDU-CD y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, el REGLAMENTO DE LICENCIA PARA ESTUDIOS DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, contenido en seis (06) Títulos, veintisiete (27) Artículos, Tres (03) Disposiciones Complementarias, en Cinco (05) folios, y que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se contraponga al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Vicepresidencia Académica, adoptar las acciones necesarias para la implementación y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



Presidencia
VIPAC
VPI
OTIN
JCO/Exp.
Arch. (2)


DR. WASHINGTON ZEBALLOS GAMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

REGLAMENTO DE LICENCIA PARA ESTUDIOS DE DOCENTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

BASE LEGAL

Artículo 01.- Se sustenta el presente reglamento en la siguiente base legal:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua

OBJETIVO

Artículo 02.- Establecer pautas que orientan la capacitación, el perfeccionamiento y la actualización del personal docente en beneficio de los estudiantes de la Universidad Nacional de Moquegua.

FINALIDAD

Artículo 03.- El presente reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones, normas y procedimientos que determinen el otorgamiento de la licencia por estudios a los docentes ordinarios de la UNAM.

ALCANCE

Artículo 04.- Las normas contenidas en el presente reglamento, son de aplicación a los docentes ordinarios con una antigüedad mínima de 01 año de Servicios en la Universidad Nacional de Moquegua.

TÍTULO II

DE LA LICENCIA

DEFINICION

Artículo 05.- Se considera licencia por estudios para capacitación, perfeccionamiento y/o actualización a la autorización concedida al docente ordinario para ausentarse de su centro de trabajo con fines de capacitación con el propósito de mejorar su calidad y capacidad académica-profesional.

Artículo 06.- Se entiende como licencia por estudios aquellos referidos al perfeccionamiento a través de:

- a) Estudios de Maestría o Doctorado
- b) Estudios de Segunda Especialización Profesional

Artículo 07.- Pueden solicitar licencia los docentes ordinarios de la UNAM con una antigüedad mínima de 01 año de servicios, para estudios en la modalidad de presencial y fuera de la región de Moquegua. Los servicios prestados en otras



universidades, no se considera para otorgar licencia por estudios con goce de haberes.

Artículo 08.- La licencia por estudios de maestría, doctorado o segunda especialización se otorgará al docente, siempre en cuando cumplan con el doble de tiempo de la licencia, contado a partir de su reincorporación, en el caso de que el docente haya recibido capacitación anterior.

Artículo 09.- Los docentes ordinarios pueden solicitar licencia por estudio con goce de remuneraciones, siempre que no se encuentren incurso en proceso administrativo disciplinario o sancionado con resolución firme, salvo los docentes que acrediten resolución de rehabilitación.

Artículo 10.- Los docentes con más de tres días de inasistencia continua o cinco alternas en el último semestre académico, no tendrán derecho al goce de licencia por estudios.

Artículo 11.- La licencia por estudios en las carreras profesionales no podrá exceder el 30% de los docentes nombrados por Carrera Profesional.

Artículo 12.- Si existe mayor número de postulantes con relación al cupo fijado para cada Carrera Profesional tendrá preferencia el de mayor categoría y antigüedad, dando prioridad al que no haya hecho uso de licencia por capacitación.

Artículo 13.- La carga académica del docente que se encuentra con licencia por estudios, será distribuido por el Responsable de Carrera (o el que haga de sus veces) entre los docentes de la Carrera Profesional, siempre que los estudios realizados sean presenciales durante la semana, acreditados con la constancia de ingreso y horarios proporcionados por la universidad en la cual cursará los estudios de post grado.

Artículo 14.- Si los estudios de post grado se llevan a cabo en forma semi presencial (fines de semana), el solicitante podrá optar por petitionar facilidades de permiso por un día a la semana, mientras dure la licencia por estudios.

Artículo 15.- La licencia por estudios se concederá por el tiempo que exige el desarrollo del Plan de Estudio, el plazo máximo para los estudios de Maestría será de dos (2) años y de Doctorado será de cuatro (4) años, cada uno; en forma excepcional y por única vez, se podrá conceder hasta un (1) año más para la obtención del grado académico correspondiente, (Ley Universitaria). Para los estudios de Segunda Especialización se podrá conceder hasta un (1) año.

Artículo 16.- La Universidad Nacional de Moquegua concederá licencia por estudios con goce de haberes siempre y cuando el docente realizará estudios relacionados a su especialidad.

Artículo 17.- Para solicitar licencia con fines de realizar estudios de Post Grado en Doctorado, es necesario poseer el grado académico de magister o maestro.



TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- Los docentes que soliciten licencia por estudios presentaran su pedido a la Dirección de la Escuela Profesional a la que se encuentra suscrito acompañando los siguientes documentos:

- a) Carta de aceptación de la universidad donde realizara los estudios indicando fecha de inicio y finalización.
- b) Constancia del Director de la Escuela (o el que haga sus veces), sobre el cumplimiento de sus responsabilidades académicas, administrativas, de investigación y de proyección social (entrega de actas
- c) Constancia de Director de Escuela (o el que haga sus veces), sobre el cumplimiento de sus responsabilidades académicas, administrativas, de investigación y de Proyección social (entrega de actas, informes de comisiones y otros encomendados al docente)
- d) Constancia del responsable de biblioteca de la UNAM de no adeudar libros o algún otro material bibliográfico.
- e) Constancia del responsable del área de patrimonio de la Oficina de Logística de no adeudar a la Universidad.
- f) Contrato suscrito entre el docente y la universidad estipulando entre otros aspectos, la prestación del servicio a la universidad por el doble de tiempo que dure la licencia, más una letra de cambio por el monto de la remuneración percibida durante el período de licencia.
- g) Declaración jurada de no laborar en otra institución pública o privada durante el periodo de la licencia.
- h) Informe de la Oficina de Recursos Humanos sobre el record otorgada al docente solicitante. Y en caso, haya salido de capacitación por estudios anteriormente el docente, sustentar en el informe, el cumplimiento de la permanencia por el doble del tiempo de la licencia contado a partir de su reincorporación.
- i) Informe de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAM, sobre el aspecto legal de la licencia.

Artículo 19.- La solicitud de licencia deberá ser presentada con una anticipación no menor de 15 días antes del inicio del semestre académico. La Dirección de Escuela remitirá a la Vicepresidencia Académica, quien este a su vez, elevará a la Comisión Organizadora para su aprobación.

Artículo 20.- La Comisión Organizadora (o la que haga sus veces) aprobará la Licencia por Estudios por el periodo de un (1) año, posteriormente a petición del interesado y a la presentación del récord de estudios o certificado de estudios; la Comisión Organizadora aprobará la Licencia para el siguiente año a propuesta de Vicepresidencia Académica.

Artículo 21.- El docente no podrá hacer uso de la licencia mientras no se aprobado en Comisión Organizadora (o la que haga sus veces). La licencia por estudios se hará efectiva una vez aprobada por la comisión Organizadora mediante resolución.

Artículo 22.- La Comisión Organizadora o el Director de Escuela (o el que haga sus veces), cuando lo considere conveniente, solicitarán a la Universidad o Centro superior, la Información sobre el rendimiento y asistencia del docente en uso de Licencia.

Artículo 23.- El docente pierde el derecho de Licencia con goce de haberes por las siguientes causales:

- a) Por no mantener un buen rendimiento académico, según los parámetros de evaluación utilizados por la Universidad en la que estudia.
- b) Realizar trabajos remunerados en otras instituciones publicas o privadas teniendo licencia con goce de haberes para estudiar.
- c) Por cambiar la especialidad a la que fue autorizado.
- d) Por infringir normas de la institución donde estudia.

Artículo 24.- En el caso de que la Universidad constate que el docente no esta cumpliendo satisfactoriamente con el Plan de Estudios, deberá suspender la Licencia por Estudios y obligarlo a reincorporarse a la Universidad en el término de la distancia, bajo el apremio de separarlo de esta Casa de Estudios.

Artículo 25.- El docente que no cumpla con los términos del contrato y el presente reglamento, esta obligado a devolver los haberes que percibió durante la Licencia, iniciándose proceso judicial. El importe de las remuneraciones a devolver se hará con el interés legal correspondiente. Este procedimiento será de responsabilidad de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAM, a partir de la notificación del informe técnico de la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 26.- Al finalizar la licencia por estudios deberán solicitar la reincorporación y presentar obligatoriamente el documento que acredite haber cumplido con los estudios por la cual se le otorgó la licencia.



TÍTULO IV DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESTUDIOS

Artículo 27.- Se considerarán documentos de acreditación de haber cumplido con los estudios de capacitación, perfeccionamiento y actualización, según corresponda los siguientes:

- a) Certificado de estudios con notas aprobatorias autenticada por el Secretario General de la Universidad donde realizo los estudios.
- b) Diploma de Grado de maestría o Doctor autenticada por el Secretario General de la Universidad donde realizo los estudios.
- c) Diploma de Segunda Especialización.



TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los docentes con estudios concluidos de maestría o doctorado, podrán acogerse a la licencia para graduación, como también de titulación de segunda especialización, por el tiempo máximo de un año, debiendo dar cumplimiento a los artículos 27°, según correspondan.



TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Todos los aspectos no contemplados en el presente reglamento y en casos excepcionales serán resueltos en Comisión Organizadora.

SEGUNDA: La Oficina de Recursos Humanos custodiará los documentos previstos en el presente reglamento y llevará el registro de licencias de estudios para capacitación profesional de los docentes ordinarios. Asimismo, realizará la supervisión y monitoreo e informará a Vicepresidencia Académica sobre los avances de estudio de los docentes ordinarios.

TERCERA: Al entrar en vigencia el presente reglamento queda sin efecto todo dispositivo o norma de la UNAM que se le opongan.

04 de noviembre del 2019.

Vicepresidencia Académica.

